

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real **No. 2018-00038-00**

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
beanviagu@hotmail.com

Apoderado: Benjamín Antonio Vinasco Agudelo
beanviagu@yahoo.com

Demandado: **Luis Carlos Loaiza Valencia**
abogado.loaizavalencia@gmail.com

Apoderado: Jorge Alberto Loaiza Valencia
abogado.loaizavalencia@gmail.com
Bibiana Carola Pantoja Recalde
dceluiska_08@hotmail.com

Asunto: Repone parcialmente auto del 22 de julio de 2021.

Mocoa, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

El mandatario judicial de Bancolombia S.A. en correo electrónico del 26 de julio del año en curso dice allegar recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 22 de julio de la anualidad, que resolvió requerir a las partes intervinientes para presentar la cesión de crédito a favor de REINTEGRA SAS en debida forma, previo a resolver las peticiones de terminación del proceso radicadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

El recurso de reposición

Básicamente los argumentos del recurso son los siguientes:

Que se equivoca el despacho al considerar que, debe darse curso a la solicitud de cesión de los créditos presentada el 1 de julio de 2021, porque la petición de cesión se presentó después de haberse solicitado la terminación del proceso, ósea el 31 de mayo de 2021.

Que la solicitud de terminación del proceso, fue presentada por el mandante judicial, como endosatario en procuración de los títulos cobrados al tenor del artículo 461 del CGP.

Que los memoriales deben ser atendidos en un riguroso orden, y no pueden estar sometidos a peticiones posteriores a su ingreso al orden de decisión judicial, con fundamento en el artículo 109 del CGP, norma que debe entenderse en consonancia con el artículo 120 *Ibídem*.

Que el despacho desconoce la condición de apoderado de la parte actora, sobre una futura cesión que debe ser acreditada, por cuanto se considera que el endoso en procuración no es transmisible, aseveración que no resulta ser cierta pues al adquirirse en la cesión todos los derechos del acreedor esto incluye el cobro jurídico adelantado en el estado en que se encuentre, para lo cual anexa la instrucción de REINTEGRA de terminar el proceso por pago total de las obligaciones cobradas y de las costas procesales y que es la decisión del acreedor llámese BANCOLOMBIA o REINTEGRA de terminar el proceso por pago total de los créditos cobrados y de las costas procesales.

Por lo que solicita que el despacho revoque la providencia objeto de recurso y en su reemplazo decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones cobradas y de las costas procesales, tal como fue solicitado en memorial anterior.

Fundamentos del no recurrente

A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, la parte no recurrente guarda silencio frente al mismo.

Para resolver, se considera:

El artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición procede de manera general para que el juez que profirió la providencia la reforme o revoque su decisión, para que si encuentra que incurrió en algún yerro o se contraviene la ley, se tomen los correctivos del caso.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error al requerir a las partes intervinientes para presentar la cesión de crédito a favor de REINTEGRA SAS en debida forma, previo a resolver las peticiones de terminación del proceso radicadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa.

En consecuencia, para decantar lo que es materia de estudio, debemos dilucidar dos situaciones; *i)* La efectividad de la cesión del crédito *ii)* la legitimidad para pedir la terminación del proceso.

Con respecto a la efectividad de la cesión del crédito, el artículo 1959 del Código Civil, dispone:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.” (Subrayado nuestro)

Por su parte el artículo 1960 establece:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.” (Subrayado nuestro)

Al respecto la Sala Civil de Única Instancia de la Corte Suprema de justicia, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“La cesión de créditos requiere que entre el cedente y el cesionario exista un contrato traslativo de dominio, que puede ser venta, permuta, donación etc., puesto que la cesión es apenas el modo de hacer la tradición del derecho personal del cedente al cesionario; contrato que se perfecciona entre estos según las reglas generales, sin que se necesite para nada el consentimiento e intervención del deudor. (...).

Realizada la entrega del título por el cedente al cesionario se consuma la transferencia del dominio del crédito y queda radicado éste en manos del cesionario. Termina con este acto la primera etapa de la cesión. (...)

La entrega del título perfecciona la cesión entre el cedente y el cesionario. Respecto de terceros una formalidad más debe intervenir para consumar esa transferencia; es la notificación del traspaso al deudor o que éste la acepte. Por eso la omisión de dicha formalidad, erigida en interés y protección de los terceros, entre los cuales está el deudor, no invalida la

tradición que el cedente le haya hecho al cesionario; pero respecto de dichos terceros el crédito se reputa subsistente en manos del cedente.”¹

En tal sentido, se debe recalcar que si bien la petición de cesión de crédito fue allegada el 1 de julio de 2021, al revisar el contenido del escrito que la contiene, se logra avizorar que el contrato de cesión fue celebrado entre Bancolombia S.A., como cedente y Reintegra S.A.S., como cesionaria, el 28 de enero de 2021, documento autenticado ante la Notaria 22 del circuito de Medellín, que como ya se dijo el contrato quedó perfeccionado con la entrega del título, que se entiende, se dio en la fecha de celebración del mismo y surte sus efectos a partir de dicha calenda hasta la actualidad, al no existir manifestación en contrario, otra cosa es la notificación o la aceptación de la cesión del crédito por parte del demandado.

En acopio de lo anterior, en cuanto al segundo ítems, sobre la legitimidad para pedir la terminación del proceso, se tiene que las solicitudes de terminación del proceso fueron deprecadas ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa el 13 de mayo por el ejecutado y el 31 de mayo de la anualidad por el mandatario de Bancolombia S.A., dentro del trámite impartido al recurso de apelación contra la sentencia fechada 23 de octubre de 2020 proferida por este despacho judicial, como se puede apreciar, las peticiones fueron presentadas cuando ya el contrato de cesión de crédito se había perfeccionado y por lo tanto Bancolombia S.A., ya no era parte en el presente proceso si no Reintegra S.A.S., situación que se deja en evidencia, de la lectura de la solicitud de terminación radicada por la pasiva ante el Tribunal Superior de Mocoa, cuando refiere: *“el día 30 de abril de 2021 se suscribió acuerdo de pago entre la empresa COVINOC SA, en calidad de administrador de cartera adquirida por REINTEGRAR SAS como cesionario de la cartera cedida por BANCOLOMBIA, el señor LUIS CARLOS LOAIZA VALENCIA, por un valor de \$70.000.000, los cuales fueron pagados el día 30 de abril de 2021.”*, lo que acredita igualmente la exigencia contenida en el artículo 1960 ídem.

Ahora bien, en cuanto a que las peticiones deben ser resueltas conformen van llegando y que deben ser resueltas en el término de ley, es menester señalar que el expediente fue devuelto por el Tribunal Superior el 18 de junio

¹ Corte suprema de Justicia. Gaceta Judicial LIII. Marzo 26 de 1942. M.P. Arturo Tapias Pilonieta Pag. 544 a 558.

de 2021, y que las peticiones de terminación del proceso fueron presentadas ante dicha colegiatura y no ante este despacho judicial, razón por la cual, una vez se presentó la petición de cesión de crédito el 1 de julio de 2021, el 22 de esa misma calenda, se profirió la providencia que es objeto de recurso.

Dicho lo anterior y como quiera que el abogado Benjamín Antonio Vinasco Agudelo, actúa como endosatario en procuración de Bancolombia S.A., se le aclara que si estaba facultado para presentar la solicitud de cesión de crédito por parte de su representada a favor de REINTEGRAR SAS, con las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 2021, pero no así la terminación del proceso, pues su mandato es “*intuitu personae*” y finaliza con la presentación de la cesión del crédito, y que para realizar actuaciones posteriores en favor de la entidad cesionaria debía hacerse a través de poder debidamente conferido de acuerdo al artículo 73 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

De ahí que no le asista razón al recurrente en su discernimiento, no obstante, si bien no se presentó la solicitud de cesión de crédito en debida forma, ésta Judicatura en aplicación del artículo 11 y el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., tendrá a REINTEGRAR S.A., como cesionaria del crédito, al estar demostrada la transferencia, con el contrato de cesión autenticado ante la Notaria 22 de Circuito de Medellín, como también la aceptación del demandado de la cesión, con la solicitud de terminación del proceso radicada ante el Tribunal Superior de Mocoa.

Con respecto al recurso de apelación, el artículo 321 del CGP, que establece los asuntos susceptibles del recurso, no dispone que requerir a las partes para presentar la solicitud de cesión de crédito en debida forma, sea susceptible del recurso de alzada, por lo que habrá de negarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Repóngase parcialmente el auto del 22 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva.

Segundo. Téngase a REINTEGRAR SAS como cesionario del crédito que se encuentra actualmente a favor de Bancolombia S.A. por cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

Tercero. Sin lugar a dar el trámite al recurso de apelación.

Cuarto. Una vez ejecutoriada la presente providencia, entre el proceso nuevamente para resolver la solicitud de terminación incoada por el demandado Luis Carlos Loaiza Valencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc8fa6bc0cecca8ba7d9d4149bb185514dd5c810853c85bf15e88f157f59
cbe7

Documento generado en 25/08/2021 03:02:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>